



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	BLANCA ADRIANA CALDERÓN SALAZAR
Demandado:	GUILLERMO HUNTER CUARTAS
Radicado:	110013110011 2022 00909 00
Providencia:	Auto No. 202
Decisión:	Rechaza demanda

Encontrándose vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante mediante auto calendarado del seis (06) de diciembre de 2022, para subsanar los defectos advertidos en el escrito de demanda los cuales dieron lugar a su inadmisión e integrara en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora, presenta escrito de subsanación de demanda conforme constancia secretarial que antecede, sin embargo no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto en mención.

En el numeral 1° se ordenó modificar los numerales del acápite de hechos en los que narra las circunstancias en las que basó las causales invocadas para la cesación, indicándole a la parte actora destinara solamente un numeral claro y conciso de las circunstancias que rodearon cada causal del art. 154 del CC invocada, situación que no ocurrió ya que del escrito de subsanación se observa más de 20 hechos en los cuales se narran solamente circunstancias de 3 causales de divorcio; permitiendo concluir al Juzgado el no cumplimiento del art. 90 núm. 1° del CGP en armonía con el núm. 5° del art. 85 ibídem.

En el mismo sentido, tampoco fue aportado copia legible del registro civil de matrimonio de los cónyuges, por cuanto el aportado tanto en la demanda inicial como en la subsanación es imposible leer los datos plasmados sobre la fecha de celebración del matrimonio y las partes que celebraron el mismo.

Por lo anteriormente indicado, se observa que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: REALIZAR la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 03
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA